

«Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Juan José Baz, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México. 14 de Octubre de 1876.—*Juan J. Baz*.—C. . . . .

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor

la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspedió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.—*M. Castilla Portugal*, diputado presidente.—*R. G. Guzman*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Abril de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1876.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. . . . .

«Diario Oficial.»—Núm. 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Gnerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado-presidente.—*I. R. Alatorre*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México á 12 de Noviembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. . .

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1875.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13º, 14º y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la manera siguiente: «Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

«Art. 2º El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

«Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º

«Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios bajo

el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

«Art. 4º La suspensión de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitución, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del órden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitución.

«Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á petición de parte la gracia de indulto.

«Art. 6º Si ántes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspensión de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

«Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

«Diario Oficial.»—Número 282.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 64.

ARTÍCULOS QUE QUEDAN VIGENTES DE LA LEY DE 17  
DE ENERO DE 1870.

Se suspenden:

«I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitución. Este último quedará en estos términos: «La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—32.

la competente indemnización, previa ó posterior que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.»

«III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

«IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

«Art. 2º La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitución, quedará en estos términos: «En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.»

«Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

«Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con ese pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

«Art. 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitución se limita en estos términos: «Nadie puede ser

molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.»

«Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: «En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.»

«Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

«Art. 10. El jefe militar de una sedición á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

«I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los Gobernadores.

«II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

«III. Siempre que una sentencia del consejo de guer-

ra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, general en jefe, ó Gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

«IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó Gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

«V. Los generales en jefe, comandantes militares ó Gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

«Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

«Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la Nacion: comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

«Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.»

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 65

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional, de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

«Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

«1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

«I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

«II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

«III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

«IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

«V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

«2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

«3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo ademas las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

«Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las fa-

cultades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se le conceden.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patri-cio Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.  
—*Castillo Velasco*.

«Diario Oficial.»—Núm. 289.—Octubre 15 de 1876.